

CESIÓN DE DERECHOS: CESIÓN DE CRÉDITOS: OTORGAMIENTO; ALCANCES; FALTA DE MENCIÓN DE UN CODEUDOR CEDIDO EN EL INSTRUMENTO DE CESIÓN; IRRELEVANCIA; NOTIFICACIÓN AL DEUDOR CEDIDO; IDONEIDAD*

DOCTRINA:

1) *Aun cuando en la escritura que instrumentó la cesión de crédito hipotecario sub lite sólo se mencione al titular del bien hipotecado y no a los demás codeudores solidarios, ello no significa que haya existido “expromisión” alguna respecto de los mismos, por cuanto, en virtud de aquel negocio se han traspasado al cesionario todos los derechos que el acreedor tenía, entre los cuales está el de reclamar la deuda a todos los deudores en conjunto o a cualquiera de ellos, en virtud de la solidaridad pactada por quienes se constituyeron en garantes personales de la deuda.*

- 2) *En la cesión de créditos, lo cedido es éste y con él el derecho de perseguir el cobro del mismo a cualquiera de los deudores solidarios y principales pagadores, estén o no mencionados expresamente en el instrumento de cesión, porque así resulta del art. 1458 del ordenamiento de fondo, cuando habilita al cesionario a reclamar todos los derechos accesorios derivados del título, como la fianza, la hipoteca, los intereses vencidos y los privilegios del crédito.*
- 3) *La notificación al deudor cedido es una comunicación recepticia haciéndole saber la transmisión del crédito, que sólo vale como prueba de conocimiento de la ce-*

*Publicado en *El Derecho* del 11/07/2002, fallo 51.547.

sión, por lo cual, la misma es eficaz, cualquiera sea la forma que revista, pues lo que importa es hacer saber al deudor la transmisión operada entre las partes, de modo que no suscite duda sobre la efectividad del traspaso. R. C.

Cámara Nacional Civil, Sala K, abril 12 de 2002. Autos: “Banco Finansur, S. A. c. Farmacia Lázaro, S. C. S. y otros s/ ejecución hipotecaria”.

Buenos Aires, abril 12 de 2002. — *Autos y Vistos y Considerando*: I. Contra la resolución de fs. 167/8 en cuanto rechaza la excepción que interpusiera y manda llevar adelante la ejecución, se alza la codemandada Graciela Liliana Vicente, quien expresó agravios a fs. 182/6, cuyo traslado fuera contestado a fs. 191/6.

II. Cabe señalar, en primer lugar, que lo expuesto por la recurrente en orden a sustentar el recurso que le fuera conferido no cumple con el requisito de crítica concreta y razonada que exige el art. 265 del ritual en tanto se trata de un mero disenso con los argumentos que vertebran el decisorio en vista y una reiteración de los argumentos que esgrimiera al comparecer en autos oponiendo excepciones al progreso de la ejecución.

No obstante ello y en mérito a la amplitud con que cabe considerar el derecho de defensa se dará tratamiento a lo manifestado.

La quejosa expone que el deudor cedido, según surge del título correspondiente es el Sr. Mario Leopoldo Paredes, considerando que allí nace la confusión que lleva al dictado de la resolución impugnada.

Agrega que la obligación por ella asumida no era accesoria ni garantizaba la asumida por el nombrado, pero sí lo hacía con relación al préstamo tomado por la sociedad Farmacia Lázaro, S. C. S., el cual no se encuentra entre los activos excluidos, es decir, los que fueron objeto de la cesión.

Sostiene la impugnante que no ofreció garantía hipotecaria alguna, no es titular del inmueble y, fundamentalmente, no figura entre los deudores cedidos ni es garante a su vez de éstos.

Manifiesta que el deudor hipotecario es el Sr. Paredes y sólo contra él debía dirigirse la ejecución hipotecaria, en virtud de lo cual concluye que es manifiesta la aptitud de la excepción opuesta ya que el ejecutante carecía de legitimación para accionar contra ella por no ser quien constituyó la hipoteca y no ser a su vez garante de tal derecho real ya que sólo lo era del mutuo tomado por Farmacia Lázaro, agregando que el accionante, cesionario de los derechos del primitivo acreedor hipotecario, pretende extender el alcance de la cesión más allá de los límites en que fue otorgada.

Considera que el crédito hipotecario cedido por el Banco Almafuerce constituía una obligación diferenciada de la obligación asumida por la recurrente frente a dicha institución bancaria y que la no inclusión en forma expresa y fehaciente de la misma en la cesión efectuada al Banco Finansur, S. A. constituye una verdadera “expromisión” que la excluye legítimamente de la ejecución hipotecaria que aquí se intenta.

Más allá de la existencia o no de la negación de la deuda, lo expuesto por la apelante contiene una serie de errores e inexactitudes con relación a su situación y al derecho aplicable al instituto de la cesión de crédito operada que descalifican su razonamiento y conclusiones como medio idóneo para revertir el resultado adverso obtenido en la instancia de grado, denotando que la confusión que imputa al magistrado de grado resulta inexistente y que la misma debe buscarse en su propio planteo.

Debemos principiar por establecer que el objeto de la cesión de créditos es la transferencia del derecho que compete al cedente contra su deudor, entregándole el título del crédito si existiese tal, como expresamente lo dispone el art. 1434 del ritual.

Es lo que ha acontecido en el caso donde, por instrumento público, el primitivo acreedor del mutuo con garantía hipotecaria implementado mediante escritura pública N° 166 pasada ante el escribano A. N., es decir, el Banco Almafuerite Cooperativo Limitado, cedió y transfirió todos los derechos y acciones que le correspondían derivados de dicho préstamo dinerario a favor del fiduciario, Banco Finansur, S. A., comprendiendo la misma la fuerza ejecutiva de los títulos que tenía contra los deudores cedidos, así como la totalidad de los derechos accesorios, privilegios y restantes garantías que accedan a los créditos.

Se equivoca palmariamente la quejosa al afirmar que el deudor cedido es Mario L. Paredes, pues basta leer los instrumentos con que se dedujo ejecución para saber que la deudora originaria es la persona jurídica identificada con el nombre de “Farmacia Lázaro Sociedad en Comandita Simple”, que resultó la tomadora del préstamo y los demás codeudores solidarios que se comprometieron a su devolución juntamente con la misma, entre los que están la aquí apelante, Miguel Ángel Ramón Encinas, Mario Leopoldo Paredes y María Cristina Otto, quienes se constituyeron como fiadores solidarios, lisos y llanos y principales pagadores de dicha obligación, siendo Paredes además hipotecante y titular dominial del bien gravado como garantía de cumplimiento de la deuda contraída por aquéllos. Nótese sobre el particular que en el instrumento de cesión se identificó el crédito mediante la consignación del monto prestado originariamente, la fecha, número, lugar de otorgamiento y escribano interviniente en la escritura con mención del tomo, folio y registro del protocolo notarial en que se encuentra el original y que al consignar el deudor cedido se puso “titular de dominio: Mario Leopoldo Paredes”, para luego identificar el inmueble afectado a la garantía, con sus datos catastrales y de ubicación.

El hecho de que no se haya nombrado en la escritura de cesión a todos los deudores cedidos no quiere decir que haya existido “expromisión” alguna a su respecto, por cuanto en virtud de aquel negocio se han traspasado al cesionario todos los derechos que el acreedor tenía, entre los cuales está el de reclamar la deuda a todos los deudores en conjunto o a cualquiera de ellos en virtud de la solidaridad pactada por quienes se constituyeron en garantes personales de la deuda (conf. arts. 699 y 705, Cód. Civil), por lo que incurre en un

manifiesto error la recurrente cuando expresa que la demanda sólo debió dirigirse contra Paredes, quien ni siquiera fue el tomador del préstamo, siendo el mencionado también codeudor solidario, además de titular del inmueble hipotecado.

Debe quedar en claro que lo cedido es el crédito y con él, el derecho a perseguir el cobro de lo prestado de cualquiera de los deudores solidarios y principales pagadores, estén o no mencionados expresamente en el instrumento de cesión porque así resulta del art. 1458 del ordenamiento de fondo cuando habilita al cesionario a reclamar todos los derechos accesorios derivados del título, como la fianza, la hipoteca, los intereses vencidos y los privilegios del crédito.

Reconocido por la recurrente que asumió la obligación en relación con el préstamo tomado por la sociedad “Farmacia Lázaro”, ninguna duda cabe sobre su legitimación pasiva pues ése fue y no otro el crédito objeto de la cesión, conforme surge de la indubitable identificación que surge del instrumento público en que la misma se instrumentara aun cuando allí sólo se menciona al deudor titular del bien hipotecado pues la cesión alcanza a todos los obligados solidariamente al pago, tal como se ha puesto de manifiesto precedentemente, por lo que resulta totalmente irrelevante que la Sra. Vicente no ofreciera garantía hipotecaria alguna y no figure entre los deudores cedidos, pues reviste tal carácter de conformidad con lo que resulta del título en ejecución en consonancia con la normativa que rige la materia.

También resulta totalmente inoponible la eventual exclusión de la disconforme de la sociedad que requirió y obtuvo el préstamo por cuanto su obligación fue personal y no como integrante de la misma, por lo cual la deuda puede ser requerida tanto de la persona jurídica, cualquiera que sea su integración actual, como de los demás deudores solidarios que personalmente se obligaran al pago juntamente con aquélla.

En cuanto a que jamás fue notificada de la cesión ni de la existencia alguna de deuda por la que deba responder, tampoco ello resulta relevante, por cuanto la intimación que le fuera cursada con toda la documentación adjunta a la misma resulta suficiente a tal efecto.

Debe advertirse al respecto que en nuestro derecho, la notificación al deudor cedido, carácter que reviste la apelante, y no la de mera fiadora, en virtud de la extensión con que se obligara, es una comunicación recepticia haciéndole saber la transmisión del crédito, siendo la actitud del notificado irrelevante pues no está habilitado para aprobar o rechazar la misma ni para impedir sus efectos, y sólo vale como prueba de conocimiento de la cesión (conf. Llambías-Alterini, *Código Civil*, t. III-B, pág. 55, N° 2).

En tal sentido, agregan dichos autores, tratándose del deudor cedido, la notificación es eficaz cualquiera sea la forma que revista, mediante comunicación escrita o verbal, pues lo que importa es llevar a su conocimiento la transmisión operada entre las partes, de modo que no suscite duda sobre la efectividad del traspaso.

Por ello resultó totalmente idónea al efecto la notificación verificada al re-

cibir los deudores el mandamiento de intimación de pago que les hizo saber fehacientemente la presentación del cesionario imponiéndolos de la cesión con copia de toda la documentación acompañada, a la cual ninguna oposición se encontraban habilitados a formular (conf. esta Sala, expte. N° 44.401/98, 5/3/02, “Banco Bansud, S. A. c. Fiorito, Horacio José y otros s/ejecución hipotecaria”).

Otro notorio error consiste en la afirmación que el crédito hipotecario cedido constituía una obligación diferenciada de la obligación asumida por la Sra. Vicente, cuando basta advertir que la nombrada se obligó solidariamente a pagar la misma deuda que el Banco Almafuerce cedió al actual ejecutante.

Por lo antedicho, encontrándose ajustado a derecho el resolutorio en vista, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y manda, con costas a la apelante (art. 558, Cód. Procesal). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad. Se deja constancia de que no firma la presente el Dr. *Moreno Hueyo* por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN). Regístrese y devuélvase a su juzgado de origen. — *Teresa M. Estévez Brasa*. — *Carlos R. Degiorgis* (Sec.: Adolfo Campos Fillol).

NOTA A FALLO

Por **Ángel Hermenegildo Pini**

Antecedentes

1.- El juicio: ejecución hipotecaria. **Demanda:** en virtud de una cesión de crédito hipotecario que tuvo origen en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria (por escritura pública).

2.- **Juzgado de origen:** Civil 80 de Cap. Fed. Av. de Los Inmigrantes 1950, 6° piso, Cap. Fed.

3.- La **Sentencia de 1ª Instancia, en sus partes pertinentes dice:** Buenos Aires, julio 13 de 2001: *Parte pertinente* “...Y VISTOS... CONSIDERANDO... FALLO: I.- Rechazando las excepciones opuestas... II.- En consecuencia, sentenciando de remate esta causa y mandando llevar adelante la ejecución hasta que los demandados *Farmacia Lázaro S. C. S., Miguel Angel Ramón Encinas, Graciela Liliana Vicente, Mario Leopoldo Paredes y María Cristina Otto, hagan íntegro pago del capital adeudado a la parte actora, con más los intereses establecidos en los considerandos y las costas del juicio...*”

6.- **Apelación:** Sí. **Apelante:** Graciela Liliana Vicente. **Sala:** Civil Sala K. **Sentencia:** Sí.

Resultado: confirma sentencia 1ª instancia.

Desarrollo

El Banco Almafuerce Cooperativo Limitado cedió y transfirió por escritura pública todos los derechos y acciones que le correspondían; entre otros créditos, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria del que era titular, a favor del Banco Finansur S. A. (fiduciario), comprendiendo la misma la fuerza ejecutiva de los títulos que tenía contra los deudores cedidos (los demanda-

dos), así como la totalidad de los derechos accesorios, privilegios y restantes garantías que accedan a los créditos.

Los deudores son Farmacia Lázaro Sociedad en Comandita Simple; Miguel Ángel Ramón Encinas, Mario Leopoldo Paredes (**hipotecante**), María Cristina Otto y la Sra. Graciela Liliana Vicente (todos ellos como fiadores solidarios, lisos y llanos y principales pagadores de dicha obligación; además, Mario Leopoldo Paredes era hipotecante y titular dominial del bien gravado con hipoteca como garantía de cumplimiento de la deuda contraída por aquéllos).

El acreedor cesionario del crédito cedido inicia demanda ejecutiva contra todos los deudores cedidos.

En el juicio, la codemandada Graciela Liliana Vicente plantea la excepción de falta de legitimación pasiva, que es rechazada; el juez manda llevar adelante la ejecución. La Sra. Graciela Liliana Vicente apela la sentencia de primera instancia.

A través de los argumentos esgrimidos, la codemandada (apelante) Graciela Liliana Vicente manifiesta, entre otras cosas: 1) que el deudor cedido, según surge del título correspondiente es el Sr. Mario Leopoldo Paredes, considerando que allí nace la confusión que lleva al dictado de la resolución impugnada; 2) que la obligación por ella asumida no era accesoria ni garantizaba la asumida por el nombrado, pero sí lo hacía con relación al préstamo tomado por la sociedad Farmacia Lázaro S. C. S., el cual no se encuentra entre los activos excluidos, es decir, los que fueron objeto de la cesión; 3) que no ofreció garantía hipotecaria alguna; que no es titular del inmueble y, fundamentalmente, no figura entre los deudores cedidos ni es garante a su vez de éstos; 4) que el deudor hipotecario es el Sr. Paredes y sólo contra él debía dirigirse la ejecución hipotecaria, en virtud de lo cual concluye que es manifiesta la aptitud de la excepción opuesta ya que el ejecutante carecía de legitimación para accionar contra ella **por no ser quien constituyó la hipoteca y no ser, a su vez, garante de tal derecho real, ya que sólo lo era del mutuo tomado por Farmacia Lázaro**; agrega que el accionante, cesionario de los derechos del primitivo acreedor hipotecario, pretende extender el alcance de la cesión más allá de los límites en que fue otorgada; 5) que el crédito hipotecario cedido por el Banco Almafuer te constituía una obligación diferenciada de la obligación asumida por la recurrente frente a dicha institución bancaria y que la no inclusión en forma expresa y fehaciente de la misma en la cesión efectuada al Banco Finansur S. A. constituye una verdadera **expromisión** que la excluye legítimamente de la ejecución hipotecaria que aquí se intenta; 6) que nunca fue notificada de la cesión ni de la existencia de deuda alguna.

Comentario

Este fallo trata diversos temas que considero objeto de comentario. Entre ellos, el concepto de cesión de créditos, su objeto; la fianza y su alcance; la expromisión; la notificación idónea en la cesión de créditos.

a) La “expromisión”

Entre todos los argumentos esgrimidos por la apelante, aparece uno que me llamó la atención: la recurrente argumenta (como fundamento de su apelación) que no fue incluida en la cesión del crédito y utiliza el término “*expromisión*”, por lo cual pretendió hacer creer al juzgador que ella no estaba comprendida dentro de la cesión efectuada por el ejecutante.

A mi criterio, ha confundido la figura.

Pero también considero (al igual que los juzgadores) que se aparta del objeto del contrato de cesión de créditos, que está dado por “la transferencia del derecho que le compete al cedente contra su deudor, entregándole el título si existiere”, conforme lo establece el art. 1434 del Código Civil.

Ese derecho es ejercido por el acreedor titular del mismo. El acreedor es absolutamente libre de ceder su crédito a quien quiera.

Etimológicamente, el término “expromisión” proviene del Derecho Romano y deriva de la locución “*ex promittere*”, que literalmente significa “*colocar alguno afuera, fuera de*”. Es decir, poner al deudor fuera de la obligación, liberarlo, por medio de una promesa que hacemos¹.

En diversos diccionarios jurídicos encontramos algunas definiciones:

a) Un tercero sustituye al deudor de una obligación y ocupa su lugar en la relación jurídica desplazándolo, sin que medie el concurso del primitivo obligado. La aceptación por el acreedor del nuevo deudor y la exoneración del precedente perfeccionan la sustitución con el efecto ya indicado, con independencia de la aprobación o conocimiento del anterior obligado, y aun contra su voluntad, pues la extinción del primer nexo creditorio se produce como si hubiera mediado pago. No ocurre así en este caso que comentamos.

b) La expromisión es un convenio celebrado por el acreedor con un tercero, en virtud del cual éste se compromete a satisfacer la deuda ajena a que dicho convenio se refiere.

c) Substitución espontánea, o por instigación de tercero, del deudor de una obligación, aun sin la voluntad de éste. La expromisión lo libera. A diferencia de la delegación, puede hacerse sin el consentimiento y sin la intervención del obligado.

En consecuencia: lo característico de la expromisión es la prescindencia del deudor en el acto jurídico consentido por el acreedor y **el tercero que asume la deuda ajena**. Si el deudor hubiera intervenido en ese convenio, consintiendo *ab initio*, ya no sería expromisión sino delegación.

Aquí, en el caso que comentamos, no intervino ningún tercero asumiendo la deuda que los “fiadores solidarios” habían contraído en su totalidad; el cambio o novación que se produce es de acreedor y no de deudor, por lo que no hay exoneración posible de ningún tipo porque lo que cambia es el acreedor; los deudores no sólo no son exonerados de la deuda sino que siguen siendo los mismos, no cambian.

(1) Maynz, C., *Curso de Derecho Romano*, trad. de Antonio José Pou y Molinas, t. 2, pág. 607, J. Molinas, ed. Barcelona, 1887.

b) Distintos conceptos: deudor solidario; la fianza; principal pagadora

Recordemos qué dijo el juez de Primera Instancia, en sus Considerandos (partes pertinentes):

“I.- Excepción de Inhabilidad de Título. [...] para que proceda [...] hay que negar la deuda expresamente [...] tiene que ser categórica e indudable [...] La falta de la misma por parte del ejecutado en torno a su calidad de deudor y a su situación de moroso torna inadmisibile la defensa interpuesta (cita jurisprudencia) [...] En el caso, no se ve que la deuda haya sido negada [...] Es claro entonces que si la coejecutada al ser ‘principal pagador’, es un garante que no es fiador, aunque se lo califique como tal, ya que la locución de referencia lo exige como codeudor solidario (art. 2005 CC) y en esos términos debe ser demandada en estas actuaciones, por cuanto no puede dejar de observarse que en esta ejecución se está ejerciendo una acción personal tendiente al cobro de una deuda reclamada, tanto contra deudores que han prestado una garantía hipotecaria como contra otros, tal es el caso de la excepcionante que ha prestado una garantía personal y no se advierte en este caso en particular la necesidad de que tal pretensión deba reclamarse en procesos ejecutivos diferentes, que participarían de las mismas características [...] Además, la condición de principal pagador [...] es lo que la legitima pasivamente en esta ejecución, con independencia si se ha vendido o no su participación en la sociedad [...] ante quienes, en su caso, podrá reclamar por la vía y forma pertinente...”

i) La Sra. Graciela Liliana Vicente era socia de la sociedad Farmacia Lázaro S. C. S. al momento de contraer la deuda, pero además se obligó en forma personal a responder por todas las obligaciones contraídas, tanto por la sociedad como por el hipotecante.

Menos puede decir ahora que no ha suscripto contrato hipotecario alguno o que no ha ofrecido garantía hipotecaria alguna, cuando su condición de “fiadora solidaria lisa y llana y principal pagadora” así lo demuestra.

Por lo que opino en igual sentido que en el fallo que aquí se comenta: la deuda puede ser reclamada tanto de la persona jurídica, cualquiera sea la integración actual, como de los demás deudores solidarios que personalmente se obligaran al pago juntamente con aquélla.

ii) El argumento de la recurrente (la demandada) es erróneo en todo sentido. En la misma escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria, la Sra. Graciela Liliana Vicente se constituyó (junto con otros deudores) en fiadora solidaria, lisa y llana y principal pagadora de todas las obligaciones “[...] *comprendiendo la misma la fuerza ejecutiva de los títulos que tenía contra los deudores cedidos (los demandados), así como la totalidad de los derechos accesorios, privilegios y restantes garantías que accedan a los créditos...*”

Así también lo ha expresado Su Señoría en los argumentos de su sentencia de 1ª instancia, reafirmando el carácter solidario y de principal pagadora de la deuda por parte de la aquí apelante: “[...] *Es claro entonces que si la coejecutada al ser ‘principal pagador’, es un garante que no es fiador, aunque se lo califique como tal, ya que la locución de referencia lo exige como codeudor solidario (art. 2005 CC) y en esos términos debe ser demandada en estas actuaciones, por*

cuanto no puede dejar de observarse que en esta ejecución se está ejerciendo una acción personal tendiente al cobro de una deuda reclamada, tanto contra deudores que han prestado una garantía hipotecaria como contra otros, tal es el caso de la excepcionante que ha prestado una garantía personal y no se advierte en este caso en particular la necesidad de que tal pretensión deba reclamarse en procesos ejecutivos diferentes, que participarían de las mismas características [...] Además, la condición de principal pagador [...] es lo que la legitima pasivamente en esta ejecución...

iii) Su Señoría distingue claramente del fiador solidario principal pagador y de la simple fianza. Así lo expresó la Cámara Nacional en lo Civil Sala A, el 7/4/1997 en los autos “*Capuano, María M. c/ Vallejos, Daniel M. y otros*”, LL 1997-F-1; sostuvo: “ [...] esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse en torno al régimen jurídico aplicable a la figura de ‘principal pagador’ (conf. L.105.124, 29-9-92, con primer voto del Dr. Molteni) reputándolo deudor solidario frente al acreedor, a cuyo respecto deben aplicarse las disposiciones relativas a los codeudores solidarios (art. 2005 CC), prevaleciendo las normas de la fianza sólo en la relación interna entre el fiador y el fiado. Con respecto al acreedor, la obligación deja de ser accesorio con su deudor...”

También, citando a Raúl Etcheverry, en su obra *Derecho Comercial y Económico. Contratos. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, t. II, pág. 125, sostiene que: “*En tanto, ‘el principal pagador’ o ‘liso y llano pagador’ es un codeudor solidario (art. 2005 Cód. Civ.) y su obligación no es atinente al contrato de fianza, pues no asume ninguna obligación accesorio o subsidiaria, sino las relativas al codeudor solidario² [...] la fianza solidaria, pues en ésta el fiador sigue siendo un deudor accesorio y subsidiario, y con excepción de los beneficios de excusión y división, no deja de quedar obligado como en la fianza simple...*”³

Asimismo, “[...] aceptada la asunción de la garantía hipotecaria en calidad de fiadora solidaria principal pagadora, se equipara a los deudores solidarios –art. 2005, Cód. Civil –, por lo que el acreedor se encuentra facultado para reclamar el cumplimiento de la obligación a todos los deudores solidarios o a cualquiera de ellos –art. 705 Cód. Civil–...”⁴

Por lo que la Sra. Graciela Liliana Vicente quedó obligada (en instrumento público) al pago de toda la deuda asumida por la sociedad deudora. Nótese que tanto el juez de primera instancia como el de alzada utilizan expresiones como “*coejecutada*”, “*principal pagadora*”, “*garante*”, “*no simple fiador*”, “*codeudor solidario*”, “*que ha prestado una garantía personal*”, entre otros, lo que demuestra que a simple vista siempre se la consideró obligada al pago dado el carácter que revestía. No hay ninguna duda al respecto.

(2) CNac. ApelCiv. Sala A, 9/5/90, “*Ares Martínez, Manuel c/ Fernández, Roberto P.*, ED 139-251.

(3) Raúl Etcheverry, en su obra *Derecho Comercial y Económico. Contratos. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, t. II, pág. 125.

(4) Cámara 1ª Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo, Río Cuarto, 14/8/1998, autos: “*Banco de Galicia y Buenos Aires c/Wittouck de Rigos, Beatriz y otro*”, publicado en LL, 4/5/2000, fallo 42559.

c) El objeto del contrato de cesión de créditos

En cuanto al objeto de la cesión de créditos, reitero lo expresado precedentemente: lo cedido es el crédito y con él el derecho de perseguir el cobro del mismo a cualquiera de los deudores solidarios y principales pagadores, estén o no mencionados expresamente en el instrumento de cesión, porque así resulta del art. 1458 del Código Civil: “*La cesión comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si éste la tuviere, aunque la cesión estuviese bajo la firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existía...*”⁵

Asimismo, el crédito puede ser transferido aun en contra de la voluntad del deudor cedido, pues si el consentimiento de éste fuese necesario, se anularía de hecho la eficacia de este contrato, privándole su principal característica que es la negociabilidad de los créditos, la movilidad de las relaciones económicas⁶.

d) La notificación en la cesión de créditos. Distinción en lo que hace a las relaciones entre las partes y el deudor cedido y en lo que afecta a los demás terceros

En cuanto a la notificación de la cesión, recordemos que respecto de terceros el derecho no queda transferido sino por medio de la notificación al deudor cedido o la aceptación por parte de éste (art. 1457 CC).

La notificación opera, en consecuencia, como procedimiento idóneo para provocar la oponibilidad del acto (siempre respecto del tercero).

Con respecto a la forma instrumental que debe asumir la notificación, cabe formular alguna distinción en lo que hace a las relaciones entre las partes y el deudor cedido y en lo que afecta a los demás terceros.

Respecto del deudor cedido, cualquier forma de notificación es suficiente y válida⁷.

En relación con los demás terceros, la notificación no surte efectos si no es hecha mediante acto público. Y aquí no hay duda al respecto del concepto de acto público⁸.

En el fallo, la apelante manifiesta que nunca fue notificada de la cesión ni de existencia alguna de deuda por la que deba responder (idoneidad de la notificación). A simple vista, parecería que estuviera desconociendo una deuda que ella misma garantizó en instrumento público...

La respuesta se la da el mismo Código Civil en su art. 1460: “*La notificación será válida, aunque no sea del instrumento de la cesión, si se le hiciere saber al deudor la convención misma de la cesión o la sustancia de ella...*”

(5) Código Civil.

(6) CNCom. Sala A, 21/5/1999, “Premafin S. A. c/ Total Austral S. A. s/ ordinario”, ED, 29/9/99, fallo 49559.

(7) Rezzónico, L. M., *Contratos...* t. I, pág. 510; Borda, G., *Derecho Civil. Contratos*, t. I, pág. 374.

(8) Norberto Benseñor y Eduardo M. Favier Dubois (h), “El descuento de facturas. Las garantías del banquero y su debida instrumentación”, en *RdN* N° 790.

Como lo dice el fallo “ [...] es una comunicación recíptica haciéndole saber la transmisión del crédito, siendo la actitud del notificado irrelevante pues no está habilitado para aprobar o rechazar la misma ni para impedir sus efectos, y sólo vale como prueba de conocimiento de la cesión [...] tratándose del deudor cedido, la notificación es eficaz cualquiera sea la forma que revista, mediante comunicación escrita o verbal, pues lo que importa es llevar a su conocimiento la transmisión operada entre las partes, de modo que no suscite duda sobre la efectividad del traspaso...” (sic y su cita).

Por ello, resultó idónea la notificación a los deudores cedidos mediante el mandamiento de intimación de pago que el acreedor les hiciera llegar al momento de notificar la demanda: “Con la intimación de pago y citación de remate, el deudor cedido no adquiere un conocimiento indirecto de la cesión, sino ‘directo’ de la transferencia, por lo que no puede sostenerse que ha omitido la exigencia dispuesta por el art. 1461, Código Civil...”⁹

Conclusiones

No alcanza, para demostrar que “no se debe”, en un contrato de cesión de créditos, con la sola manifestación de que “no se lo incluyó en el instrumento de cesión”. El objeto del contrato de cesión de créditos es preciso y categórico: la cesión de créditos comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si éste la tuviere, aunque la cesión estuviese bajo la firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existía.

Respecto de la idoneidad de la notificación al deudor cedido (en su relación directa con las partes del contrato), la notificación será válida, aunque no sea del instrumento de la cesión, si se le hiciera saber al deudor la convención misma de la cesión o la sustancia de ella. En el caso, se cristaliza con la intimación de pago y citación de remate: el deudor cedido no adquiere un conocimiento indirecto de la cesión, sino “directo” de la transferencia, por lo que no puede sostenerse que ha omitido la exigencia dispuesta por el art. 1461, Código Civil.

Por último, aceptada la asunción de la garantía hipotecaria en calidad de fiadora solidaria principal pagadora, se la equipara a los deudores solidarios –art.2005, Cód. Civil–, por lo que el acreedor se encuentra facultado para reclamar el cumplimiento de la obligación a todos los deudores solidarios o a cualquiera de ellos –art. 705 Cód. Civil–, por lo que no se da el supuesto de expromisión.

(9) CNCiv, Sala J, Sentencia Interlocutoria, autos “Streger, Bernardo y otro c/ Medina, María Luisa Nélica y otros s/ ejecución hipotecaria”, de fecha 19/2/91.